República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre De La República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Expediente No. 339/2016.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 005/2018.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de agosto del año Dos Mil dieciocho (2018). Años 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del inciso "F", del artículo 3 y del artículo 21 de la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero del año 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, regularmente constituido en su Sala de Audiencias, por los Magistrados, Jueces: **Lic. Domingo Arístides Deprat Jiménez (Juez-Presidente), Lic. Abraham Ortiz Cotez (Juez Primer Sustituto), Lic. Neufris Pérez Volquez (Juez Titular, Asistidos de la Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez, Secretaria de este Tribunal Disciplinario;** reunidos en Cámara de Consejo, en el local No. 60-A, de la calle Isabel la Católica, Esquina calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión, del conocimiento de la querella disciplinaria, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero,** domiciliados y residentes en el

Municipio de Cotui, Provincia María Trinidad Sánchez, en contra de los **Sres. Dr. Johnny Portorreal Reyes, Lic. Héctor Jerez Mora, Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero y el Lic. Hilario Amparo Reyes,** dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la Republica Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0237551-6, 001-0276277-0, 014-0001169-6 domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos, 91, 19, 20, 64 (Acápites 10 y 11), 82 del Estatuto Orgánico del Card y los artículos 1,2,3,4,14,22,74,75,76, y 77 del Código de Ética del profesional del Derecho de la Republica Dominicana.

Oído: La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

Oído: Al ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso están debidamente representadas.

Oído: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

Oído: A los Fiscales Adjuntos, presentar sus calidades: **Lic. Eduardo Anziani Zabala, Licdos. Rafael Brito, Jassel Domínguez Esteben,** cédula No. 001-1766463-1 y el Dr. **Manuel Emilio Galván Luciano,** cédula No. 001-0059511-5, y por sí y por el **Lic. Ramón Mayobanex Martínez Duran (Fiscal Nacional), cedula No. 031-0236538-8,** actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional Del Colegio Dominicano De Abogados (CARD).

Parte querellante: Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero. (No están presente, ni representados en esta sala de audiencia).

Oído: A la Parte querellada dar sus calidades por el Dr. Johnny Portorreal Reyes, representado por los **Licdos. Alejandro Portorreal** cedula No. 001-0980617-4, matrícula No.32081-700-05, Tel. 809 538-4860, dirección; Calle Hermanos Pinzón, No.70 Villa Consuelos, **Geovanny José Rodríguez Guerrero,** cedula No. 047-0099594-9, matricula No. 23947-664-01, Tel. 849 214-9485, dirección: Calle Fiallo, No.151, Ciudad Nueva, **Joaquín Francisco García Joran,** cédula No. 049-0031890-0, matricula No. 72974-37-17, Tel. 809-801-3135, dirección: Calle Marginal, No. 25, sector Vista Bella, Santo Domingo Norte; **Lic. Héctor Jerez**

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

Mora, Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero Matricula No: 34620-158-07, cedula No: 014-0001169-6, dirección, calle profesor Landaeta No: 15 el Cercado Provincia San Juan **y el Lic. Hilario Amparo Reyes.**

Oído: A los Fiscales Adjuntos expresar lo siguiente: Honorables las fiscalía pide que el **Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero, Lic. Héctor Jerez Mora y el Lic. Hilario Amparo Reyes,** sean excluido de este proceso por no tener vínculo con el mismo y solicitamos que se le dé continuación al proceso en contra del Dr. **Johnny Portorreal Reyes,** de igual forma pedimos formal excusa al **Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero** por los inconvenientes que le pudo haber causado ser presentado como uno de los querellados de este proceso, por lo que procedemos a presentar formal acusación en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes.**

Visto: Que la parte querellante ha aportado al proceso pruebas, por cargo en violación al Código de Ética, que esta fiscalía considera deberán ser dilucidadas por este Tribunal Disciplinario.

Visto: Las circunstancias fácticas descritas.

Visto: El apoderamiento de la Junta de la Junta Directiva del Card, en el cual acoge por fundado en hechos y derechos la querella ante expuesta y admite su remisión al Tribunal Disciplinario, por tales motivos concluimos de la siguiente manera:

Primero: Declarar admisible la presente querella, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme al derecho, y sobre todo porque la misma cuenta con la veracidad y responsabilidad que el presente caso amerita, además, existen méritos suficientes que comprometen la responsabilidad del querellado, tal como lo señala la querella.

Segundo: Presentamos formal acusación en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes** por violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 22, 74, 75,76, y 77 del Código de Ética del profesional del Derecho de la Republica Dominicana, por lo que solicitamos admitir la misma, por esta fundamentada en los hechos y derecho.

Tercero: Sancionar al querellado **Dr. Johnny Portorreal Reyes** Con **Inhabilitación Perpetua**, en virtud de lo

establecido en el artículo 75, numeral 3 del Código Ética del profesional del Derecho, de la Republica Dominicana. **Y haréis Justicia**

Parte querellada: Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero. Honorables vamos agradecer la excusa tanto mi familia como yo aceptamos esa disculpa, como seres humanos nos equivocamos, errar es de humano y solicito autorización para retirarme, ya que vivo retirado de la ciudad.

Los Jueces del tribunal: secretaria que se libre acta de la solicitud que hace la fiscalía y el tribunal acede a tomar consideración sobre lo solicitado por el querellado, autorizando que pueda retirarse.

Yo, **Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez.** Secretaria de este Tribunal Disciplinario, libro acta de que los fiscales adjuntos, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional Del Colegio Dominicano De Abogados (CARD), solicitan la **exclusión** de presente proceso de los **Licdos. Miguel Ángel De Oleo Montero, Héctor Jerez Mora e Hilario Amparo Reyes,** de igual forma solicitan que se le dé continuación al proceso en contra del Dr. **Johnny Portorreal Reyes.**

Abogados de la parte querellada: Honorables, nosotros agradecemos la posición de la fiscalía en excluir a estas personas del proceso, desde audiencia pasado nosotros hemos estado haciendo propaganda para conseguir esas personas, para que no fueran afectada en este proceso.

Los Jueces del tribunal: ¿Perdón esa gestión la hizo ustedes o la fiscalía?

Abogados de la parte querellada: Honorables, la gestión la hicimos nosotros, es tanto así que tenemos la dirección de la otra persona, es para que la fiscalía entienda que el compló que ellos querían hacer aquí en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** no se le dio y tuvieron que rectificar y decir que esas personas no tienen nada que ver con este proceso.

Los Jueces del tribunal: ¿Porque el **Dr. Portorreal** no está aquí?

Resp. El **Dr. Portorreal** no está aquí presente, porque se le presento una situación de fuerza mayor, ajena a su voluntad que le impide estar en esta audiencia, es por tanto que vamos a solicitar el aplazamiento de la presente a audiencia para que el **Dr. Johnny Portorreal,** pueda estar presente. También

queremos saber si fueron notificado los **Licdos: Hilario Amparo Reyes y Héctor Jerez Mora,** en domicilio desconocidos.

Los Jueces del tribunal: Abogada esas personas acaban de ser excluidos de este proceso, no tienen vinculación con el mismo, la fiscalía desistió.

Fiscales Adjuntos: Apoderamos formalmente al Tribunal Disciplinario del expediente **No.339/2016**, por querella presentada por los señores**: Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero Y Efraín Heredia Romero,** en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** honorables, el tribunal había solicitado la comparecencia del querellado **Dr. Johnny Portorreal**, en la cual asistió a una audiencia y en la siguiente envía una certificación, que a pesar de no cumplir con los requisitos de ley, de estar avalado por el INCIF, esta Fiscalía garantizándole sus derecho aceptó que esta audiencia fuera aplazada para el día de hoy, porque presento un certificado médico, hoy nos presenta otra situación que no está presente por fuerza mayor, hemos excluido de este caso las tres personas que le acompañaban en el expediente, de la cual todos fueron contactado y verificada las partes, por lo tanto esta fiscalía solicita: **La continuación del proceso y que se presente acusación.**

Los Jueces del tribunal: Magistrados, acuérdese que ustedes concluyeron en audiencia de fecha.

Fiscales Adjunto: Honorables La Fiscalía rechaza el pedimento que este proceso sea aplazado y que de la misma manera los abogados de la parte querellada presente sus conclusiones sobre la acusación presentada.

Abogado de la parte querellada: Honorables, entendemos la posición de la fiscalía y hasta cierto punto el Dr. Johnny, no está aquí porque él no quiera estar, si no, fue que casualmente se le presento un compromiso con la Fiscalía del Distrito Nacional y tuvo que asistir, en esa virtud vamos a solicitar un poco de consideración. **Ratificamos nuestro pedimento**.

Fiscales Adjuntos: Nosotros ratificamos honorables, en virtud que no existe ninguna certificación que avale que el querellado no pueda estar presente.

Los Jueces del tribunal (magistrado Neufris Pérez Volquez): Este tribunal es garantista de debido proceso, el **Dr. Johnny Portorreal** está representado por ustedes, ya la Fiscalía presento su acusación y sus conclusiones, aquí lo que

vamos a escuchar sus conclusiones, en audiencia pasada se aplazó para los fines de que estuviera **Dr. Johnny Portorreal**, por una situación de salud en la garganta y tenemos el certificado médico donde explica que el mismos tenía solución en cinco días y nosotros aquí no vemos una justificación real, precisa, concisa, jurídica por el cual nosotros debamos aplazar esta audiencia, por lo que;

FALLO:

Los Jueces del tribunal: En esa virtud deciden: **Rechazar** la solicitud de aplazamiento de los abogados de la parte querellada, por no existir ningún casual justificativo, que dé a lugar a la misma y por consecuencia ordenan la continuidad de la presente audiencia y que la parte querellada presente sus conclusiones.

Abogado de la parte querellada: Honorables, solicitamos que se declare inamisible la querella presentada en contra del Dr. Portorreal, por falta de calidad de los querellantes.

Fiscales adjuntos: Honorables, el pedimento de inadmisión debe ser rechazado y que el tribunal acumule el incidente para ser fallado con el fondo. **Solicitamos la continuación del proceso.**

Abogado de la parte querellada: Honorables esta es una acción pública a instancia privada, eso nos queda claro porque el Ministerio Público del Card, retoma esa acción en contra de Portorreal a una instancia de una querella presentada en año 2016, si lo querellante no tiene calidad se cae el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia, vamos a ratificar nuestro pedimento: Que se declare inamisible por falta de calidad de las partes.

Los jueces del tribunal: El tribunal se retira a deliberar el incidente planteado por la parte querellada.

FALLO:

Los jueces del Tribunal Disciplinario, luego de deliberar fallan de la manera siguiente: deciden reservase el incidente de inadmisibilidad, planteado por la parte querellada, para ser fallado con el fondo y conmina a la parte querellada a presentar sus conclusiones al fondo.

Abogado de la parte querellada: Honorables, nosotros hicimos una solicitud de **Archivo definitivo** del presente proceso, y en virtud del medio de excepción,

establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: El ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos, por la incompetencia, falta de acción, porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, Extinción de la acción penal, cosa juzgada, Litispendencia. Honorables este es un proceso del 2016, que se desempolvo, es por esto que vamos a solicitar al tribunal el **Archivo Definitivo** del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 54 numeral 2y3 y de los artículos 44 y 45, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Fiscales adjuntos: Honorables, ese pedimento de prescripción por nulidad que ha hecho la parte querellada, no tiene sustentación legal, en virtud del artículo 273 del Código Civil, por lo cual dicho pedimento debe ser rechazado y lo que procede en este caso es que el tribunal acumule este pedimento para ser fallado junto con el fondo y al conocerlo lo rechace, por improcedente mal fundado y carente de base legal, toda vez que el plazo de dos años que alegaron para la extinción, **Primero:** no se ha vencido y **Segundo:** El mismo fue interrumpido por las acciones procesales de persecución de esta fiscalía, en intención de conciliar en vista pública, **que se ordene la continuación de este proceso.**

Abogado de la parte querellada: Honorables la fiscalía se refiere algunos actos que ellos hicieron efectivo, pero fue del 2016 para atrás, que la Fiscalía hizo citación de vista, pero fueron de fecha de septiembre 2016, que fue cuando se presentó la querella y que se le dio continuidad, ese momento se paralizo en octubre 2016, y hasta la fecha de mayo 2018 fue que se le dio reapertura al caso. Estamos ante una materia que se suple del Código Procesal Penal y este código establece, que es un año, y la Fiscalía lo reabrió después del año, según tenemos conocimiento la Fiscalía, dio continuidad a una querella presentada por unos querellantes que nunca fueron cliente del **Dr. Johnny Portorreal**, en tal sentido la barra de Portorreal solicita **El Rechazo** del pedimento de la fiscalía y **ratificamos nuestro pedimento de Archivo Definitivo por prescripción.**

Fiscales adjunto: Honorable la fiscalía rechaza la solicitud de **Archivo Definitivo** del expediente, porque no hay motivos que justifique dicho pedimento.

Abogados de la parte querellada: Honorables la última actuación del expediente fue el 16 de octubre del 2016 y se reabrió el 25 de mayo del 2018, ahí interrumpiría el plazo, si este fuera por dos años, pero el plazo no es por dos años, si no por uno y el articulo 45 habla claramente que el plazo es por un año,

y el artículo 45 "dice la acción penal prescribe: **1)** Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. **2)** Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto. El doctor Portorreal no lleva privativa de libertad y ni pena de arresto, así que ese plazo ya venció, porque su última actuación fue el 24 de octubre del 2016 y ya casi dos años que el Ministerio Publico decide reabrir el caso y, en consecuencia. **Ratificamos nuestro pedimento.**

Fallo:

Los jueces del tribunal, deciden acumular la solicitud de **archivo definitivo por prescripción,** presentada por la parte querellada y deciden fallarlo con el fondo y ordena la continuidad del proceso

Abogada de la parte querellada: Honorables nosotros vamos a concluir de la manera siguiente, que en el hipotético de que no se acoja ningunas de los medio de inadmisión planteada por la barra de la defensa del **Dr. Johnny Portorreal Reyes**: **Primero:** Que se rechace en todas su partes la querella interpuesta por la Fiscalía del Colegio de Abogado de la Republica Dominicana, en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes**, por improcedente mal fundada y carente de base legal y además que todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público del Card, ninguna de ella constituye pruebas reales de acto deshonesto alguno, indecorosos ejecutados por el **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** en contra de ningunos de sus clientes de la Republica Dominicana, la mayoría de esa supuestas pruebas constituyen simple pasquines entre ellas figuran un aviso del Ministerio Público de los presuntos herederos de la familia Rosarios. **Segundo:** También queremos solicitar un plazo de quince (15) días para presentar nuestras conclusiones por escrito. **Bajo reserva y que se haga justicia.**

Fiscales adjuntos: Honorables la fiscalía va ser defensa del **Dr. Johnny Portorreal Reyes** en artículo 75, del Estatuto Orgánico Del Colegio De Abogados, dispone de la responsabilidad de la Directiva Nacional, de la fiscalía, de defender y de proteger a los miembros, si hubiésemos estado presente por motivo del desempeño de la profesión y para que se concretice la garantía de este tribunal, frente a sus afiliados y es en el sentido que procede en este caso, la fiscalía presento una acusación para una sanción del Código De Ética Del Profesional Del Derecho y nosotros estamos en la obligación de proteger a la sociedad, por los rumores que ha conmovido a la sociedad

Dominicana y sobre todo a la comunidad jurídica, tenemos la responsabilidad de presentar en este tribunal, para que conste en su sentencia y que pueda variar el **Numeral Tercero**, del artículo 75 del Estatuto Orgánico, y más que variarlo, esta fiscalía está dando precedente de la imparcialidad y la protección de sus afiliados, se ve en la obligación de solicitar a este tribunal que ese texto del **artículo 75 del numeral 3, que hace referencia a la sanción perpetua**, expresar que ese tipo de sanción constituye un atentado en contra del derecho fundamental del profesional, ese texto viola la Constitución de la República, en lo referente a las sanciones de carácter perpetuo, este tribunal es competente de declarar la **Inconstitucionalidad** de ese numeral, para que no le sea aplicado, no a **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** si no, a ningún abogado del país, por eso solicitamos a este tribunal declarar la **Excepción de inconstitucionalidad** al mismo, que sea erradicado y jamás ese artículo sea aplicado a ningún abogado en lo adelante. **Ratificamos en todas sus partes las conclusiones presentadas y leída**.

Visto: El expediente **339/2016.**

Los Jueces del tribunal luego de deliberar fallaron de la manera siguiente: **Primero**: Deciden otorga un plazo de 15 días para que la defensa de la parte querellada deposite un escrito ampliatorio de conclusiones. **Segundo**: Se reserva el fallo para una próxima audiencia.

Oído: A los abogados de la parte querella.

Oído: Al Magistrado Juez Presidente, ofrecerle la palabra al Fiscal Adjunto, a los fines de que presente formalmente el caso.

Oído: A los Fiscales Adjuntos del CARD, expresar al tribunal que el expediente está completo

Oído: Al alguacil de turno llamar de nuevo a los querellantes y confirmar que no está presente en esta sala de audiencia.

Oído: Fiscal Adjunto: Honorables magistrados nosotros ratificamos Conclusión de acusación. Y HAREIS JUSTICIA.

Oído: Nueva vez a los abogados de la parte querelladas decir: Honorables jueces, nosotros ratificamos nuestras conclusiones, presentada precedentemente.

Los jueces del tribunal:

Oído: La ratificación de acusación, las argumentaciones y conclusiones del Fiscal Nacional.

Oído: A los abogados de la parte querellada argumentar y concluir.

Visto: El expediente 339/2016.

Los jueces del tribunal, fallaron de la manera siguiente:

Nos reservamos el fallo para una próxima a audiencia.

Cronología del proceso

Visto: La instancia de querella disciplinaria, de fecha dieciséis (16), de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero,** domiciliado y residente en el Municipio de Cotui, Provincia María Trinidad Sánchez, en contra de los Sres. **Dr. Johnny Portorreal Reyes, Lic. Héctor Jerez Mora, Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero y el Lic. Hilario Amparo Reyes,** dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la Republica Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0237551-6, 001-0276277-0, 014-0001169-6 domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, por presunta violación a los artículos, 91, 19, 20, 64 (Acápites 10 y 11), 82 del Estatuto Orgánico del Card y los artículos 1,2,3,4,14,22,74,75,76, y 77 del Código de Ética del profesional del Derecho de la Republica Dominicana.

Visto: La Opinión de Admisibilidad de querella dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año Dos Mil dieciséis (2016).

Visto: Actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario.

Visto: Actas manuscritas, de vistas conciliatorias por la Fiscalía del Card.

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

Visto: Acta de audiencia de (08) días del mes de agostos del año dos mil dieciocho (2018), fecha jueves quince (15) de febrero del año 2018, donde el Ministerio Publico presentó ratifico las conclusiones de la acusación contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la Republica, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0237551-6, con estudios profesional abierto en la calle Juan Erazo No. 147, del Sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Visto: Documentos depositados por el Fiscal Nacional.

1. Copia fotográfica de las cédulas de identidad de los querellantes, con las que probaremos la calidad de los mismos para accionar ante este Tribunal Disciplinario.

2. Manuscritos de las diferentes vistas conocidas en la Fiscalía Nacional del CARD, con los que probaremos que no se pudo llegar a ningún acuerdo.

3. Actos de alguacil marcado con el No.**597/2016,** contentivos de notificación a vista de conciliación en la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha 22 de Setiembre 2016.

4. Actos de alguacil marcado con el No.**598/2016,** contentivos de notificación a vista de conciliación en la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha 22 de Setiembre 2016.

5. Actos de alguacil marcado con el No.**673/2016,** contentivos de notificación a vista de conciliación en la Fiscalía Nacional del CARD. de fecha 21 de octubre del año 2016.

6. Actos de alguacil marcado con el No.**674/2016,** contentivos de notificación a vista de conciliación en la Fiscalía Nacional del CARD. de fecha 21 de octubre del año 2016.

7. Opinión sobre querella disciplinaria marcada con el No.339/2016, presentada por **Dr. Adolfo Franco Terrero,** (Fiscal Coordinador del Card), de fecha 7 de noviembre del año 2016.

8. Presentación de acusación realizada por el Fiscal Nacional de Card, **Lic. Ramón Mayobanex Martínez,** de fecha 25 de mayo del año 2018.

9. Solicitud de exclusión de los querellados **Licdos. Miguel Ángel De Oleo Montero, Héctor Jerez Mora e Hilario Amparo Reyes, Lic. Ramón** solicitada por el Fiscal Nacional de Card, **Lic. Mayobanex Martínez,** de fecha siete (07) del mes de agosto del 2018.

10. Remisión de Pruebas del expediente **No.339/2016,** realizada por el Fiscal Nacional de Card, **Lic. Ramón Mayobanex Martínez,** de fecha 27 de julio del año 2018.

Visto: Documentos depositados por la parte querellante.

1. Querella disciplinaria, de fecha dieciséis (16), de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero,** en contra de los Sres. **Dr. Johnny Portorreal Reyes, Lic. Miguel Ángel De Oleo Montero, Lic. Héctor Jerez Mora y el Lic. Hilario Amparo Reyes.**

2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha tres (03), de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Visto: Documentos depositados por la parte querellada.

1. Presentación de formal recurso de oposición de fecha dieciséis (16), de julio del año dos mil dieciocho (2018).

2. Solicitud de archivo del proceso de fecha treinta y uno (31), de julio del año dos mil dieciocho (2018).

3. Escrito de defensa de fecha siete (07), de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

4. Presentación de formal de escrito ampliatorio de conclusiones de fecha de fecha 23 de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Visto: Que los abogados de la parte querellada presentaron sus argumentos y conclusiones.

Visto: Que los fiscales adjuntos también presentaron sus argumentos y conclusiones.

Visto: Que El Tribunal en dicha audiencia de fecha ocho (08) de agosto del año 2018, luego de haber escuchado las conclusiones las partes presentes en esa audiencia en conjunto y por separado se reservó el fallo para una próxima a audiencia.

Visto: Los artículos **1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 73, 74 y 75** del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03; artículos 3, Literal F y 14 de la Ley 91 de fecha 3 de febrero del año 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Visto: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

Visto: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente. **339/2016.**

Resulta: Que en fecha dieciséis (16), de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), fue interpuesta una querella por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero,** en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** por presunta violación a los artículos, 91, 19, 20, 64 (Acápites 10 y 11), 82 del Estatuto Orgánico del Card y los artículos 1,2,3,4,14,22,74,75,76, y 77 del Código de Ética del profesional del Derecho de la Republica Dominicana.

Resulta: Que luego de varias audiencias, el día ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se conoció la audiencia de fondo del expediente 339/2016, concluyendo todas las partes y el tribunal reservando el fallo.

Resulta: Que, a las audiencias fijadas y celebradas por este Tribunal Disciplinario, desde que se inició el proceso, la parte querellada se presentó o hizo representar, mas no así la parte querellante.

Visto: El Recurso de Oposición interpuesto por los abogados del querellado, **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** interpuesto en la Audiencia del 11 de Julio del 2018, manifestando la falta de interés notoria en la acción por parte del Ministerio Público, en violación al art. 44 de la ley 834 de 1978 y a lo dispuesto por los arts. 408 y 409 del Código Procesal Penal respecto al pronunciamiento por parte del Tribunal del referido recurso.

Visto: La solicitud de Archivo de Proceso solicitada por el disciplinado **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** en fecha 30 de Julio del 2018, invocando la falta de acción por no ser legalmente promovida, en violación al art. 54 y 55 del Código Procesal Penal, así como la litispendencia y la prescripción de dicha acción, planteada en el numeral 2 del art. 45 del Código Procesal Penal.

Visto: La solicitud de Exclusión de los querellados del proceso 339-2016 respecto a los **Licdos. Héctor Jerez Mora, Miguel Ángel De Oleo Montero, Hilario Amparo Reyes** por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados.

Visto: El Acta de Audiencia de fecha 8 de agosto del 2018, en la que el Tribunal acoge la solicitud de Exclusión de los citados Abogados.

Visto: Las Conclusiones manifestadas en fecha 8 de Agosto del 2018, en donde los Abogados del prevenido requieren: "Que se rechace en todas su partes la querella interpuesta por la fiscalía del Colegio de Abogado de la Republica Dominicana en contra del Dr. Johnny Portorreal Reyes, por improcedente mal fundada y carente de base legal y que además que todos la pruebas presentada por el Ministerio Público del Card, ninguna de ella constituye pruebas reales de acto deshonesto alguno indecoroso ejecutado por el Dr. Johnny Portorreal Reyes en contra de ninguno de sus cliente de la Republica Dominicana, la mayoría de esa supuesta pruebas constituyen simple pasquines entre ellas figuran un aviso del Ministerio Público de los presuntos herederos de la familia Rosario" y posteriormente, el depósito de Escrito Ampliatorio de Conclusiones de fecha 23 de Agosto del 2018, invocando la falta de calidad de los querellantes, y la inadmisibilidad por prescripción de la acción.

Visto: El Artículo 28 de la ley 834 de julio del 1978 que se refiere a la litispendencia cuando dice: "Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio".

COLEGIO DE ABOGADOS
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
REPÚBLICA DOMINICANA

Visto: El Artículo 44 de la ley 834 de 1978 que expresa: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Visto: Que el art.45 del Código Procesal Penal, en su numeral 2 establece: La acción penal prescribe: 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto.

Visto: Que el artículo 54 del referido Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Motivos: El ministerio público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos: 1) Incompetencia; 2) Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; 3) Extinción de la acción penal 4) Cosa juzgada; 5) Litispendencia. Si concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente El juez o tribunal competente, puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas, sin perjuicio de que el ministerio público, de oficio o a solicitud de parte, dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio. Falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; Extinción de la acción penal;

Visto: El art. 408.- Oposición en Audiencia. En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia; y el art. 409.- Oposición Fuera de Audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO

Considerando: Que este Tribunal está apoderado para el conocimiento de la querella presentada por los señores: **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero Y Efraín Heredia Romero,** en contra del **DR. JOHNNY PORTORREAL REYES,** por presunta violación a

los artículos **1,2,3,4,14,22,74,75,76, y 77** del Código de Ética del Profesional del Derecho.

Considerando: Que la falta de interés tanto de los querellantes como de la Fiscalía sustentada por los abogados del encartado, **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** en la solicitud de archivo definitivo, de fecha 30 de Julio del 2018, en sus consideraciones conclusivas del 8 de Agosto del 2018, como en su Escrito Ampliatorio de Conclusiones, del 23 de Agosto del 2018, **fue** motivo de análisis, por lo que este Órgano de decisión sostiene la existencia no sólo de la querella, sino de los poderes de Cuota Litis, de fecha 2 de agosto del 2013 y 5 de enero del 2016, donde aparecen firmando dichos poderes, estas personas ratificadas como querellantes, lo que le da el aval de expresar su desacuerdo con sus representantes legales, por cualquier situación o circunstancia que haya ocurrido durante el proceso y que le haya podido afectar o no por la intervención de su abogado apoderado especial, independientemente de que su exigencia, sea válida o no, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Sánchez Ramírez, con motivo de litigios, en materia de tierras, lo que pudo observarse mediante el Acta de Audiencia, expedida por el referido Tribunal en fecha 9 de agosto del 2016.() En tal virtud, la Fiscalía del Colegio de Abogados ha fundamentado este criterio, con la remisión de documentos atinentes al disciplinado y que han sido analizados y ponderados por este órgano de decisión, como hemos expresados y que se mencionan en otra parte de esta sentencia, por lo que el medio de inadmisión por falta de interés, planteado por medio de conclusiones formales, por los abogados que representan al disciplinado se rechaza, **sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.**

Considerando: Que en el caso de la especie, los abogados del querellado, **Dr. Johnny Portorreal Reyes**, tanto en la solicitud de archivo definitivo, de fecha 30 de Julio del 2018, en sus consideraciones conclusivas del 8 de Agosto del 2018, como en su Escrito Ampliatorio de Conclusiones del 23 de Agosto del 2018, alegaron el fin de inadmisión de la Litispendencia, obviando la razón de ser de dicha excepción de declinatoria, puesto que no se trata del apoderamiento de dos jurisdicciones disciplinarias y la existencia de dos procesos con identidad de partes, objeto y causa. Que La litispendencia se produce cuando un mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado, igualmente competentes para conocerlo y que la misma debe ser presentada antes de toda defensa al fondo o medio de inadmisión y simultáneamente con las otras excepciones, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que su

pedimento es rechazado. Sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

Considerando: Que contrariamente a lo alegado por los abogados del disciplinado, la acción disciplinaria puede ser ejercida indefinidamente y no está sujeta a las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen la prescripción de la acción pública, ya se trate de un crimen que conlleve pena aflictiva o infamante, o se trate de un delito que mereciese pena correccional; que esto así en razón de que la acción disciplinaria está instituida en interés del cuerpo u organismo, en este sentido ha establecido nuestra suprema corte de justicia, cuando expresa que: en procura de mantener la confianza y credibilidad tanto del usuario como el de los togados que ofertan el mismo; que si bien es criterio dominante que en materia disciplinaria se aplican reglas del procedimiento correccional, esto es verdadero sólo en cuanto ello es posible, ya que la jurisdicción disciplinaria y su persecución, es objeto de un procedimiento sometido a reglas especiales distintas de las del Código de Procedimiento Civil y del Código Procesal Penal, puesto que aquella es independiente de la acción pública, pues en esa materia los jueces forman su convicción de la manera que estimen conveniente, bajo la sola condición de respetar los derechos de la defensa, por todo lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el prevenido, ya que este Tribunal Disciplinario no está apoderado de una acción penal propiamente dicha, sino de una acción disciplinaria, cuyo fin o propósito es distinto a la acción penal, pues en esta acción lo que se persigue es sancionar aquellos actos calificados de inconducta notoria y de falta de idoneidad supuestamente cometida, en el caso ocurrente por un profesional del derecho. En ese orden de ideas, ha sido criterio jurisprudencial establecer que en el ámbito disciplinario, la prescripción de una acción no está supeditada a los mandatos del orden procesal represivo, por lo que el carácter de supletoriedad es irrelevante en ese sentido. (SCJ. Pleno, 4 de diciembre de 2013, No. 1, B.J. 1237). Siendo así, el pedimento hecho por los abogados del disciplinado, solicitando la prescripción de la acción disciplinaria, ejercida en su contra, carece de fundamento y base legal, por las razones y motivos anteriormente indicados, por lo que su solicitud se rechaza, **sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.**

Considerando: Que si bien reposa en el expediente un CD, contentivo de imágenes con audios, alusivas al procesado y una comunicación de aclaración pública, de una entidad bancaria estatal (Banreservas), aunque los mismos no fueron debatidos como medios de prueba ante el plenario por parte de la Fiscalía del Card, ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia, que en la

actividad probatoria, los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; Sentencia nº 79 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 22 de Enero de 2013.

Considerando: Que en ese orden de ideas, tanto el CD, contentivo de imágenes y audios de un programa televisivo nacional (El Informe), como la aclaración pública por parte de una entidad bancaria estatal (Banreservas), piezas documentales aportadas por la Fiscalía del Card, constituyen parte de los elementos probatorios del proceso, que se hace necesario valorarlos, puesto que al momento de ser aportados, aunque sólo se hicieron menciones esporádicas de los mismos, durante el conocimiento del fondo del proceso, no se solicitó la exclusión, por lo que el Tribunal las válidas y las asume, teniendo en cuenta que el beneficiario directo en el marco del principio de adquisición o comunidad de la prueba, es el proceso en sí, concluyendo que la actividad procesal, es única, donde la prueba pertenece al proceso y no a las partes, ni a los jueces.

Considerando: Que el contenido de las imágenes y audios analizados constituyen verdaderas afirmaciones, donde el abogado imputado expresa y afirma de supuestas cuentas abiertas en instituciones bancarias, de manera específica en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, dejando entender que fueron depositados valores, provenientes de bancos extranjeros, en favor de los sucesores Rosario, a quienes el encartado o disciplinado representa, valores supuestamente dejados por sus antecesores o causantes, sin embargo reposa una publicación realizada por el mismo Banco al cual se refiere, desmintiendo lo afirmado por el abogado encartado, cuando en su comunicado de fecha 13 de julio del 2018, entre otras cosas aclara lo siguiente: "...El Banco de Reservas de L Republica Dominicana—Banco de Servicios Múltiples-, no ha recibido depósitos, ni fondo de la familia Rosario, ni de ninguna persona física o jurídica vinculada a la misma o en su representación, tampoco ha emitido comunicación, ni difundido comunicado algunos de la existencia de fondos o valores, ni ha dado instrucciones a clientes, ni eventualmente clientes relativas a aperturas de cuentas relativas o vinculadas a la mencionada familia Rosario, ni ha instruido a su personal a reunirse con ningún grupo de herederos y gestores, ni ha informado supuesta fechas de pagos, así como tampoco ha remitido informaciones que involucren la relación de datos sobre números de

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE ABOGADOS REPÚBLICA DOMINICANA

cuentas, ni clave de acceso de clientes…", De igual forma en este comunicado se establece que: " … Se recuerda que en fecha 27 de abril de 2018, el Banco Central de la República Dominicana, con ocasión de falsas informaciones de que esa institución habría recibido un depósito millonario en euros a favor de la familia Rosario, emitió un comunicado en el que aclaró al público en general que "no ha recibido – ni le está permitido por ley – recibir depósitos de particulares o terceros, en razón de que esta operación no está contemplada dentro de sus funciones, que son, entre otras, mantener la estabilidad de precios y garantizar el buen funcionamiento del sistema financiero y del sistema de pagos" Que no existe en el expediente ninguna prueba que permita establecer que esta institución Bancaria o cualquier otra, haya recibido depósitos o valores, procedentes de instituciones financieras extranjeras o personas físicas o jurídicas, a favor de los sucesores de la familia Rosario, que pueda contradecir el comunicado anteriormente citado y avalar las afirmaciones expresadas por el disciplinado, en su calidad de abogado apoderado de esta familia.

Considerando: Que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar los postulados del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en el trayecto del proceso;

Considerando: Que el comportamiento del disciplinado constituye una actuación inaceptable ética y jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado de manera proporcional a los hechos cometidos;

Considerando: Que Constituye una actuación antijurídica y cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todos los profesionales del Derecho, cuyo comportamiento se encuentra vigilado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana y por la Suprema Corte de Justicia, órganos de control disciplinario en primer y segundo grado, respectivamente.

I. Apoderamiento

Considerando: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinario se encuentra apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado Imputado, por presunta violación a los artículos ***1, 2, 3, 4, 14, 22, 38, 41, y 75*** del código de ética del profesional del derecho en perjuicio, de los señores **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genero Heredia Romero y Efraín Heredia Romero.**

II. Naturaleza de la acción

Considerando: *Que conforme lo dispone la Ley 91 de fecha 03 de febrero del año 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la gaceta oficial No. 9606, que establece en su artículo 3, letra F, que, para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República Dominicana tendrá facultad: Letra F para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a las conductas de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética ..."*

III. Competencia

Considerando: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a este principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

Considerando: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral **1,2,3,4,5,6,7,8 y 10** de la constitución de la nación y los artículos 8 y11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal, 8. sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de octubre del 1977 y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de noviembre de 1977).

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN SUS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS Y VISTAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTACIÓN A LA PRESENTE DECISIÓN.

F A L L A:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 25 de mayo del año 2018, por los señores: **Isidra Hernández Mariano, Pascual Romero Sánchez, Genaro Heredia Romero y Efraín Heredia Romero,** en contra del **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara al **Dr. Johnny Portorreal Reyes,** culpable de violar los arts. **1,2,3,4,14,22,74,75,76, y 77** del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia, se le impone la sanción de dos **(02) años** de suspensión o inhabilitación temporal, en el ejercicio de la abogacía.

TERCERO: Ordenar: Como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

CUARTO: Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del **CARD** y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

QUINTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria, queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SEXTO: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al ministerial de este tribunal Disciplinario.

SEPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del Estatuto Orgánico del Colegio de abogado de la Republica Dominicana. Otorgando un plazo de 20 días hábiles, a partir de su notificación.

Y por esta nuestra Sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.



La Sentencia que antecede ha sido firmada por los Magistrados, Jueces: **Lic. Domingo Arístides Deprat Jiménez (Juez-Presidente), Lic. Abraham Ortiz Cotez (Juez Primer Sustituto), Lic. Neufris Pérez Volquez (Juez Titular) y Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez (Secretaria)**, el mismo día, mes y año citados, la cual fue leída en audiencia pública por mí, Secretaria, que certifico y doy fe.

YO, Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez. Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a la 2:00PM. Horas de la tarde, **Firma Y Manda Jueces Del Tribunal Y Secretaria.**

Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido firmo y sello. Hoy día cuatro (04) del mes de Junio del año Dos Mil veintiuno (2021).

Licda. Belquis Altagracia Rodríguez Henríquez
Secretaria (04/06/2021)